

Grabado del siglo XIX.



Litografía de Francisco Fagoaga, presidente del Ayuntamiento de la Ciudad de México y del Tribunal de Vagos en 1830.

## El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México del siglo XIX. Una introducción

*Para Manuel Perló Cohen, por su labor de muchos años en hacer inteligible ese caos organizado llamado Ciudad de México.*

**E**n este trabajo se exponen brevemente algunos de los antecedentes sobre los órganos o instancias encargadas de procesar a los acusados de vagancia, anteriores a la fundación en la Ciudad de México del Tribunal de Vagos, dentro del contexto de las transformaciones que experimentó el aparato judicial y administrativo del país, desde fines del siglo XVIII y las dos primeras décadas del siglo siguiente, hasta el momento en que dicho tribunal especial hizo su aparición en la historia institucional de México en 1828.

Había en el Distrito y Territorios un fuero de vagos formado en primera instancia por un alcalde y dos regidores, y en la segunda por otro alcalde ó regidor con los asociados nombrados el uno por el síndico, y el otro por el reo. Esta especie de policía correccional, que después ha sufrido modificaciones, dispone verbalmente de la suerte de la mayor parte de los reos en Méjico, pudiendo condenar hasta a 6 años de presidio.<sup>1</sup>

Así se expresaba del Tribunal de Vagos, el quizá único extranjero que dio cuenta de su existencia, entre los muchos que visitaron o residieron por algún tiempo en el México del siglo XIX, y que luego escribieron sus experiencias y el conocimiento que adquirieron del país. Afortunadamente para nosotros, esta relativa omisión no fue compartida por algunos de los principales intelectuales y políticos mexicanos de su tiempo: don Lucas Alamán, Carlos María Bustamante, Juan Rodríguez de San Miguel, José María Lafragua, Mariano Otero y otros, quienes hicieron mención de él, o más aún, estuvieron vinculados de alguna manera con sus actividades.

\* Estudiante del doctorado en historia en la Facultad de Filosofía y Letras, UNAM.

<sup>1</sup> Luis Manuel del Rivero, *Méjico en 1842*, Madrid, Imprenta y Fundición de d. Eusebio Aguado, 1844, pp. 145-165. Especialmente el capítulo "Administración de Justicia".

En nuestros días apenas se inicia el estudio de esa particular institución que fue dicho tribunal. A la fecha se cuenta con cuatro trabajos, dos artículos y dos capítulos de sendos libros, que hacen referencia a sus labores durante las primeras décadas de la vida independiente del país. Curiosamente por una suerte de compensación histórica dos de ellos realizados por extranjeros.<sup>2</sup> Sin embargo, en estos trabajos hemos advertido —conociendo las fuentes documentales e impresas en que se basaron para su elaboración— imprecisiones o contradicciones en la exposición, además del hecho de que sólo hacen referencia a unas cuantas etapas de la vida institucional de ese tribunal, y por tanto, solamente proporcionan una visión fragmentaria del mismo, mutilando de esta forma su unidad histórica. Asimismo eluden plantearse problemas o retos que la propia investigación reclama(ba) atender, como es el caso del verdadero origen del Tribunal de Vagos (que los autores citados a pie de página inventaron o simplemente omitieron); y finalmente el preguntarse sobre los antecedentes biográficos de los jueces y demás personajes involucrados en las actividades de ese jurado (que ninguno de los autores citados realizó). Con base en estas limitaciones de dichos trabajos, es necesario decir que, en suma, hace falta el trabajo monográfico de una institución fundamental en la relación entre la política y los pobres de la Ciudad de México del siglo



<sup>2</sup> Véase Silvia Arrom, “Documentos para el estudio del Tribunal de Vagos, 1828-1848. Respuesta a una problemática sin solución”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho I*, México, UNAM, 1989, pp. 215-235; Frederick John Shaw Jr., *Poverty and Politics in Mexico City, 1824-1854*, Florida, University of Florida, 1975, pp. 266-314. Especialmente el capítulo VI, “Crime, Law Enforcement and Justice”; Sonia Pérez Toledo, “Los vagos de la ciudad de México y el Tribunal de Vagos en la primera mitad del siglo XIX”, en *Secuencia. Revista de Historia y Ciencias Sociales*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, núm. 27, septiembre-diciembre, 1993, pp. 27-42, y José Antonio Serrano Ortega, “Levas, Tribunal de Vagos y Ayuntamiento: la ciudad de México, 1825-1836”, en Carlos Illades y Ariel Rodríguez Kuri, *Ciudad de México: instituciones, actores sociales y conflictos políticos, 1774-1831*, Zamora, El Colegio de Michoacán / Universidad Autónoma Metropolitana, 1996, pp. 131-154.

XIX; relación en la que, sin duda, el citado tribunal reflejó y condensó en sí las concepciones y prácticas, así como las contradicciones advertibles, en el naciente Estado mexicano y entre los grupos sociales dominantes frente a las clases populares de su tiempo.

La investigación que sustenta este trabajo estuvo inicialmente encaminada a estudiar a un sector de las clases populares de la Ciudad de México de mediados del siglo XIX, constituido por sus “léperos”, vagos o “mal entretenidos”. Ese segmento de la población urbana que según los numerosos testimonios de la época, le caracterizaba su aparente o real ociosidad, y su omnipresencia, en gran número, en calles y plazas de la ciudad. Características, por cierto, no exclusivas de ésta, sino común, al parecer, a las ciudades más populosas de Hispanoamérica y España, pero que en las ciudades mexicanas de la primera mitad del siglo XIX, y en particular en la capital de la república, parecieron acentuarse las condiciones de su presencia.

Se tuvo a la vista la relación entre los “léperos” o “vagos” de la ciudad y la política, especialmente la ejercida desde las instituciones que tenían alguna relación con el tratamiento de la problemática de la vagancia en la Ciudad de México (el Ayuntamiento, el gobierno del Distrito Federal e inclusive la Iglesia). Esto es, el ejercicio de las formas de dominación sobre el grupo social formado por los “vagos”, “mal entretenidos” o “baldíos” de la Ciudad de México, dentro de las condiciones particulares del periodo histórico que los analistas porfirianos denominaron como el de “la anarquía”.<sup>3</sup>

En otras palabras, interesaba rastrear, en primer término, cuáles fueron las medidas de control específicas que pusieron en práctica los grupos o facciones políticas, entonces en abierta lucha por el poder, para esa gente urbana, escasa o nulamente ocupada, pero citadinamente ubicua, y en apariencia tan amenazante para la propiedad y seguridad de los grupos dominantes, to-

<sup>3</sup> Véase Justo Sierra, *La evolución política del pueblo mexicano*, México, UNAM, 1983 e Ignacio Manuel Altamirano, *Historia de México, 1808-1876*, México, Editores Unidos Mexicanos, 1977.

mando en cuenta el número de “léperos” o “vagos”, que según las crónicas y testimonios de la época, lo era en cantidad considerable; de que en el periodo inmediato precedente, de las luchas por la Independencia nacional, se significaron por la participación, en momentos violenta, de las masas populares; y de que, dada la situación a largo plazo de inestabilidad política que caracterizó en gran parte al México del siglo pasado, el control social y político de los sectores y grupos “subordinados” debió de implicar un proceso espinoso y delicado.

En ese sentido, se encontró en un momento de la investigación, que una pieza importante en las formas de control de las masas populares fue la creación, en los centros urbanos más importantes, de Tribunales de Vagos, de ahí la posible relevancia de su estudio. Es preciso señalar que salvo algunos levantamientos del “populacho” de la Ciudad de México durante la primera mitad del siglo XIX, que respondían a causas muy coyunturales (entre ellos el saqueo del Parián, momento culminante del llamado Motín de la Acordada, suscitado a principios de diciembre de 1828, con motivo del desconocimiento de la elección presidencial del ex general realista Manuel Pedraza, y a favor de la del antiguo insurgente Vicente Guerrero;<sup>4</sup> la algazara popular por las calles de la ciudad de fines de 1844, con el pretexto de una de las tantas salidas del poder de Santa Anna;<sup>5</sup> los motines populares suscitados a raíz de la depreciación de la moneda del cobre, ocurridos durante las décadas de los años treinta y años cuarenta;<sup>6</sup> el despojo del Palacio Nacional ejecutado por los “lazaroni” mexicanos, en septiembre de 1847, aprovechando la ocupación del ejército estadounidense de la ciudad;<sup>7</sup> y

<sup>4</sup> Archivo Histórico del Distrito Federal (AHDF), ramo de Actas ordinarias del Cabildo, año de 1828, vol. 148-A [especialmente las actas de los días 6, 7, 13, 16, 19 y 30 de diciembre y ramo de Actas de Cabildo de sesiones secretas, vol. 290- Actas de los días 8 y 16 de diciembre de 1828] y Archivo General de la Nación (AGN), Fondo Gobernación, ramo “Tranquilidad pública”, año de 1828, “Alteraciones del orden en México D. F.”.

<sup>5</sup> Guillermo Prieto, *Memorias de mis tiempos*, México, Porrúa (Sepan cuántos, 481), 1985.

<sup>6</sup> María del Carmen Reyna, *Historia de la Casa de Moneda / Tres motines en contra de la moneda débil en la ciudad de México, siglo XIX*, México, INAH (Cuadernos del Trabajo del Departamento de Investigaciones Históricas, 25), 1979.

<sup>7</sup> José Fernando Ramírez, *México durante su guerra con los Esta-*



Escudo de armas del Marquesado de la Villa del Villar del Aguilar, familia a la que perteneció Timoteo Fernández de Jáuregui, presidente del Tribunal de Vagos en 1865.

otros más de que se tienen noticia), el control político de las “clases subordinadas” se mantuvo, mal que bien, con excepción de estas asonadas populares circunstanciales, no obstante “la peligrosidad” que atribuyó Torcuato Di Tella a los grupos del “Bajo Pueblo” de las ciudades —sobre todo— y del campo, para los gobiernos establecidos y los grupos dominantes.<sup>8</sup>

Luego, entonces, el interés por preguntarse sobre las formas del control social y político, implementadas por las elites en sus relaciones con los grupos y sectores populares, algunos de los cuales, como los “léperos” y otros habitantes de los barrios de las ciudades, eran presuntamente más incontrolables (por su vinculación

*dos Unidos, México*, Librería de la Viuda de Ch. Bouret, 1905, p. 244. Especialmente la carta número III citada por Moisés González Navarro, en *Historia documental de México*, t. II, *La era de Santa Anna*, México, UNAM, 1964.

<sup>8</sup> Torcuato S. Di Tella, “Las clases peligrosas a comienzos del siglo XIX en México”, en *Desarrollo Económico. Revista de Ciencias Sociales*, Buenos Aires, Instituto de Desarrollo Económico y Social, vol. 12, núm. 48, enero-marzo 1973.

real o imputada *per se* con el crimen, el ataque a la propiedad y demás delitos), anárquicos y políticamente impredecibles o en su caso aprovechables. En este sentido, entre otras medidas de control, los tribunales de vagos, establecidos a partir de 1828 en el Distrito Federal y en otras partes de la República, jugaron un relevante papel en la materia.<sup>9</sup>

El Tribunal de Vagos de la Ciudad de México, al igual que otros de su tipo en el país, fue una institución *sui generis* dentro de la historia gubernativa o político-administrativa del México del siglo XIX. Aparentemente, uno de los objetivos básicos de su creación fue el de responder de alguna manera a la problemática generada por el crecido número de vagos, “mal entretenidos” y de mendigos existentes en dicha ciudad. Problema antiguo,<sup>10</sup> casi consustancial a la ciudad misma, heredera de los males y virtudes de la antigua capital novohispana, y de las relaciones sociales generadas durante los tiempos de la dominación española, a la ciudad le acompañó siempre la abundancia de vagos y ociosos, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XVIII, constituyéndose en una parte significativa de su paisaje humano habitual.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Entre esas medidas se cuenta —en una enumeración sucinta— la división político-administrativa de algunas de las principales ciudades del país, en cuarteles mayores y menores, desde 1782 y durante el siglo XIX, a la que luego nos referiremos; conjuntamente con la creación de funcionarios encargados del control vecinal, dentro de una experimentación constante en la materia. Me refiero a los alcaldes de barrio, sus sucedáneos los alcaldes auxiliares, los jefes de cuartel y los de manzana, etcétera. Se incluye también como agentes de control, desde luego, la formación de variados cuerpos represivos, tanto de índole militar (como la milicia cívica, los llamados “cívicos”, que cumplían eventualmente funciones de seguridad pública) como civil, los sucesivos cuerpos de la policía común. Igualmente se genera una vasta reglamentación del funcionamiento de los lugares de recreación populares (de vinoterías, pulquerías, billares y otros semejantes), las diversiones públicas y prohibiciones sobre los juegos callejeros. Además de una profusa legislación en materia penal, la creación de cárceles correccionales para jóvenes delincuentes, y otras medidas análogas.

<sup>10</sup> Martín Norman, *Los vagabundos en la Nueva España en el siglo XVI*, México, UNAM, 1957.

<sup>11</sup> Martín Norman, “Pobres, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentados”, en *Estudios de Historia Novohispana*, México, UNAM-IIIH, vol. III, 1985, pp. 99-126.



Como Mariano Otero y otros autores mostraron lucidamente en un ensayo publicado en 1847,<sup>12</sup> la sociedad que el México independiente heredó de su pasado colonial, estructuralmente estaba montada sobre un reducido número de trabajadores productivos, debido a una incapacidad para ocupar provechosamente al conjunto de sus individuos. Condición improductiva que no solamente afectaba a los miembros de las clases populares, sino a toda la escala social. Condición que la política emprendida contra los “vagos” (de la masa del pueblo), omitió interesadamente, por razones de clase. A esta razón digamos estructural, agravó la ociosidad social los efectos derivados de la inestabilidad política y a la severa crisis económica en que se vería envuelto pronto el país, no obstante los sueños y expectativas que en su momento había despertado el acceder a la vida independiente. “Sociedad de pobres” la denomina

la historiadora Alejandra Moreno Toscano.

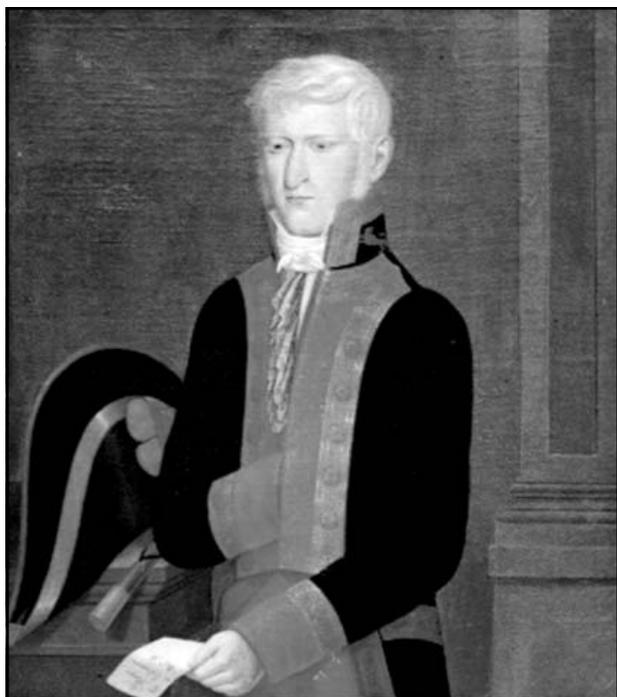
El investigador estadounidense Frederick Shaw sostiene por su parte que el 80 por ciento de la población de entonces se podría colocar en tal situación.<sup>13</sup>

Bajo la política de reprimir a los presuntos vagos, medida por otra parte generalizada en la mayoría de las ciudades populosas de Hispanoamérica, se encubrió en realidad una política de control para las clases trabajadoras en general. A despecho de algunas interpretaciones contemporáneas sobre el fenómeno histórico de la vagancia, que lo ubican conceptualmente dentro de teorías de la marginalidad social,<sup>14</sup> tanto

<sup>12</sup> Varios mexicanos, “Consideraciones sobre la situación política y social de la República Mexicana en el año de 1847”, en Mariano Otero, *Obras*, t. I, México, Porrúa (Biblioteca Porrúa), 1967, pp. 99-147.

<sup>13</sup> Frederick John Shaw, *op. cit.*, pp. 39-40 y Alejandra Moreno Toscano, “Los trabajadores y el proyecto nacional”, en Enrique Florescano (coord.), *Historia de la clase obrera en México*, t. I, México, Siglo XXI, 1982.

<sup>14</sup> Véanse, en otros trabajos, los de Francisco López Cámara, *La estructura económica y social de México en la época de la Reforma*, México, Siglo XXI (El mundo del Hombre, sociología y política), 1967, y más recientemente el de Hira de Gortari y Regina Hernández Franyuti, *La ciudad de México y el Distrito Federal. Una historia compartida*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, pp. 105-107, especialmente el apar-



V. R. del S. D. Miguel Jerónimo López de Peralta Virrúta de Verúara Albornós Cervantes y Velasco, Marqués de Salvatierra Caballero Maestrofrate de la R. de Ronda, actual teniente de Policía, y Síndico del Sagrado Convento de M. RR.MM. Capuchinas de esta Capital. Nació el día 26.º de Marzo del año del S. de 1789, y se retrató el día 2. de Set. de 1815.

por el material empírico disponible sobre los acusados de vagancia ante el tribunal respectivo de la Ciudad de México, como por la tipología contemplada en la legislación mexicana en la materia, se puede afirmar la poca pertinencia de dicho enfoque o perspectiva teórica, en relación con la problemática tratada, pues en su gran mayoría eran trabajadores urbanos de las más diversas y heterogéneas ocupaciones, en situaciones de particular inestabilidad laboral y social.<sup>15</sup>

Compenetrarse de esta política represiva de vagos y no vagos, y su ideología implícita, cuyo elemento central es la triple identidad vagancia = plebe = criminalidad, puede proporcionar una idea cercana a la realidad

tado “Los tipos sociales urbanos”; y de los mismos autores su compilación *Memoria y encuentros: la ciudad de México y el Distrito Federal (1824-1928)*, t. III, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1988, pp. 345-350, en particular el apartado “Los llamados ‘ceros’ sociales: léperos, los mendigos y los vagos”.

<sup>15</sup> El porcentaje de los que se podrían denominar como “marginales”, es decir sin ocupación u oficio determinados, no rebasa el 5 por ciento de los acusados ante el Tribunal de Vagos, de los aproximadamente 1 060 que son todos de quienes se tienen datos aprovechables en la documentación existente sobre el citado tribunal en el AHDF, más allá del simple registro de los nombres de los acusados.

histórica, relativa al imaginario de clase —constituido por sus obsesiones, prejuicios, el autoritarismo o la circunspección—, asumido por las buenas conciencias de los grupos hegemónicos, en sus relaciones con el “Bajo Pueblo” de la ciudad.

Política e ideología, por otra parte, muy redituables para esos mismos grupos, entonces en desacuerdo abierto y con las armas en las manos, pues varios de los efectivamente sentenciados por vagancia, eran destinados al servicio de las milicias, en momentos en que los pronunciamientos y alzamientos político-militares constituían, según Manuel Payno en su *Fistol del Diablo*, el pasatiempo nacional predilecto.

De funcionamiento irregular, con suspensiones a veces prolongadas de sus actividades, la existencia institucional en la Ciudad de México de ese tribunal se desarrolló en cuatro momentos de la historia decimonónica mexicana: su fundación durante la administración presidencial de Guadalupe Victoria, en el año del estallido del Motín de la Acordada (1828) y su primera disolución con el régimen centralista, en marzo de 1837. Sus posteriores restablecimientos: en las vísperas de la guerra de invasión estadounidense promovida contra la nación mexicana y su territorio (1845-1846); en los traumáticos años posteriores a esa guerra, en los que el país se halló al borde de la ingobernabilidad, sumido en el abatimiento del espíritu público y el recrudescimiento de los enconos políticos (1849-1852), y finalmente durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo (1865-1867).

Con excepción de las etapas segunda y última, en que los trabajos del Tribunal estuvieron en manos de los elementos de los partidos centralista y conservador respectivamente, en la idea de su creación y en buena parte de su vida institucional, participaron connotados políticos liberales, tanto de la ala moderada como radical, entre los que pueden citarse: el ideólogo de su creación en México, Lorenzo de Zavala, Valentín Gómez Farías, Mariano Otero, José María Lafragua, Francisco Modesto Olaguíbel, Guillermo Valle y muchos otros, menos conocidos. Todos ellos yorkinos y escoceses, liberales o conservadores, pertenecientes a las elites política, económica y cultural de la capital de la república, independientemente de sus filiaciones partidarias o ideológicas.



Factores como las relaciones de parentesco, provenientes algunos de ellas desde la época colonial; la preeminencia social o económica, basada en una diversificación productiva y de intereses, que les permitieron sobrellevar la permanente situación de crisis y estancamiento económico del siglo XIX mexicano; así como la pertenencia a organizaciones gremiales o profesionales, son algunos de los elementos definitorios de su posición hegemónica, en tanto que elite, dentro de la sociedad capitalina de su tiempo, y que les puso en situación de ocupar un lugar dentro de aquel particular juzgado que fue el Tribunal de Calificación de Vagos de la Ciudad de México.

#### La legislación sobre la vagancia

**P**ero ¿quiénes eran los “vagos” que los tribunales respectivos durante el México independiente, así como sus antecesores coloniales, debían mandar aprehender y procesar? La noción de vagancia vigente en la legislación de los siglos XVIII y XIX hasta su tipificación como delito en el Código Penal de 1871, no fue algo unívoco y fácil de definir. La dificultad estribó en la inutilidad del sentido común para responder a la pregunta planteada, pues la noción simple de definir a la vagancia como la carencia de ocupación u oficio, no fue la única, ni quizá la más importante. La laxitud o ambi-

güedad de los contenidos del concepto fue lo característico, teñido siempre con la suspicacia de su validez, como a continuación veremos.

#### *Antecedentes coloniales (siglo XVIII)*

En la España ilustrada de los monarcas de la Casa de Borbón, se produjo una rica e innovadora legislación sobre la vagancia y su penalización. Sin duda que ésta fue de mayor importancia que toda la legislación expedida con anterioridad sobre el tema, tanta que influiría poderosamente en sus antiguas colonias americanas aun después de la independencia de éstas. Estas leyes sobre vagos de la era borbónica introdujeron cambios sustanciales en cuanto a la concepción y las penas correspondientes que hasta entonces era encontrable en el antiguo derecho castellano y en el de Indias. Dejaba atrás esa vieja noción enfática en la vagabundería errante, característica de ciertos grupos sociales del Medioevo (peregrinos, cruzados, gitanos, etcétera), para centrarse en las formas nuevas de la ociosidad social que trajo consigo el desarrollo urbano experimentado por España y Europa en general durante el siglo XVIII, en el que se produjeron cambios en su economía, política y cultura.

De la misma manera, las nuevas penas contempladas por estas leyes de vagos estaban en consonancia con las modificaciones que la administración del despotismo ilustrado intentaba incidir en diversos campos de la sociedad española, especialmente en relación con el papel preponderante que asumiría el ejército desde entonces, tanto en la península como en sus posesiones de ultramar, entre otras razones, por la amenaza que sobre ellas empezó a ejercer el expansionismo británico, como por los movimientos de descontento internos que se produjeron en las mismas (como los ocasionados por la expulsión de los jesuitas del territorio del imperio español en 1767).

Destacan dentro de esta innovadora legislación sobre vagos del periodo de la Casa de Borbón, la Real Orden del 30 de abril de 1745 y el Real Decreto del 7

de mayo de 1775, expedido por el rey Carlos III en Aranjuez, conocido también como la Ordenanza de Levas.<sup>16</sup> La primera de la mayor importancia en cuanto a la concepción y calificación de la vagancia que subsistiría con sus debidas adaptaciones aun cien años después en el México independiente. La Ordenanza de Levas, por su parte, fue considerada como una de las obras legislativas más acabadas y espléndidas del derecho español de su tiempo,<sup>17</sup> que sería adoptado como modelo para las formas procesales que asumieron los juicios de vagos posteriormente y las penas impuestas en éstos.

*La legislación mexicana del siglo XIX*

El México republicano heredó, decíamos, la noción de vagancia que le proporcionaba la antigua legislación española, particularmente la célebre en el tema Real Orden de 1745. Ésta se caracterizaba por establecer una tipología de la vagancia donde la connotación moral o ética del término era lo predominante. Varias de las categorías contempladas en dicha disposición serían retomadas literalmente por la ley que mandó establecer Tribunales de Vagos en el Distrito y territorios de la Federación, promulgaba el 3 de marzo de 1828. Éstas fueron las siguientes:

1. A los que sin oficio ni beneficio, hacienda ó renta, viven sin saber de qué les venga la subsistencia por medios lícitos y honestos.
2. El que teniendo algún patrimonio ó emolumentos, ó siendo hijo de familia, no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parajes sospechosos y ninguna demostración de emprender destino en su esfera.

<sup>16</sup> Ley 7, Tit. XXXI, Lib. XII, *Novísima Recopilación*, Madrid, 1804.

<sup>17</sup> Al menos así fue calificado por el señor Romero Alpuente, diputado a las Cortes Españolas, en la discusión de la ley sobre vagos del 11 de septiembre de 1820. Véase *Diario de Cortes*, núm. 13, sesión del 26 de agosto de 1820.



3. El que vigoroso, sano y robusto en edad y aún con lesión que no le impida ejercer algún oficio, sólo se mantiene de pedir limosna.

4. El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa, y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia u obediencia a sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propensión o aplicación a la carrera que le ponen.<sup>18</sup>

La novedad mexicana en la materia, a lo largo de los trabajos del Tribunal de Vagos durante el siglo XIX, fue la de agregar a esta tipología diversas especies y variedades. Una buena parte de ellas referentes, no por casualidad, a aquellos grupos de trabajadores a los que el Estado y los grupos dirigentes tenían especial interés de controlar de algún modo sus actividades.

Formaban en el orden cronológico las siguientes categorías de “vagos” o “mal entretenidos”:

...los curanderos que andan recorriendo los pueblos ó se fijan en ellos, usurpando a veces el título de profesores y ejerciendo impunemente funciones médicas; y los tinterillos, huizacheros ó picapleitos, que sin obtener título ó autorización legal, se emplean en suscitar, agitar y promover pleitos ajenos, cercando continuamente a los juzgados y tribunales de justicia para prestar sus servicios, ya como apoderados particulares, ó en calidad de hombres buenos, para aconsejar a los litigantes, afectando no solo inteligencia, sino también influjo y valimiento para hacerlos triunfar.

Estas dos clases de “vagos” estaban mandados perseguir por las circulares de justicia del 1 y 4 de febrero de 1842, que calificados como tales eran destinados al servicio de las armas.

El bando de 24 de marzo de 1847, recordando el del 11 de diciembre del año anterior que fijó reglas para el voceo de papeles, decía en su prevención tercera:

<sup>18</sup> AHDF, Ramo Vagos, vol. 4151, exp. 5.

Los menores de 25 años y mayores de 14, no podrán dedicarse exclusivamente al giro de vendedores de papeles, que sólo podrán ejercer previa la licencia de algún señor alcalde, a quien acreditarán tener oficio; mas los que no tengan 14 años quedan prohibidos de ejercer tal industria.

El Reglamento de guardas diurnos, del 6 de mayo de 1850 previene en su artículo 25,

...que cuiden de que no se paren en las esquinas personas vagabundas o sospechosas, especialmente en días y horas de trabajo; y si por sus maneras o aspecto dieren lugar a que las sospechas sean vehementes, las aprehendan conduciéndolas ante la autoridad municipal o gobierno del Distrito Federal, para que examinados los hechos, se dicten las providencias a que haya lugar, teniéndose presente que en las esquinas de las calles solo deben situarse los cargadores que, conforme a su reglamento, presenten la patente respectiva, y lleven sobre el pecho el escudo y número que se les dé a conocer.

El Reglamento de cargadores del 30 de septiembre de 1850, prohibía que en los mercados hubiera jóvenes cargadores, mandando que se retiraran a aprender oficio, siendo reemplazados por personas de edad avanzada que no pudieran cargar grandes pesos; exigía patente para el ejercicio de cargador; al que no la presentaba al fin de mes a su capitán, le imponía por primera vez la pena de dos reales a cinco pesos, o de dos a ocho días de grillete, y en la segunda, ser destinado como vago. En su artículo 24 declaraba “que el que se separare del ejercicio de cargador sin dar aviso a su cabo, será tenido por vago y destinado como tal”; y en el artículo. 23 dice: “que siempre que algún cargador fuese acusado y juzgado por algún delito ó falta, el Juez en su patente espresará bajo su firma el resultado del juicio”.

El Reglamento de carretoneros del 16 de marzo de 1858 contiene semejantes disposiciones respecto a éstos.

El Reglamento de aguadores del 16 de diciembre de 1850, que exigía patente para el ejercicio de su ocupa-

ción, en el artículo 10 les prevenía, que la presentaran el día último de cada mes a su capitán para que anotara en ella la conducta y asistencia del aguador, imponiendo por falta de su presentación por primera vez, la pena de dos reales a cinco pesos, o de dos a ocho días de grillete, y en la segunda ser destinado el culpable como vago.

El bando del 30 de septiembre de 1851 que reglamentó la venta de billetes de las loterías, exigiendo patente a los vendedores de ellos, decía en su regla núm. 7:

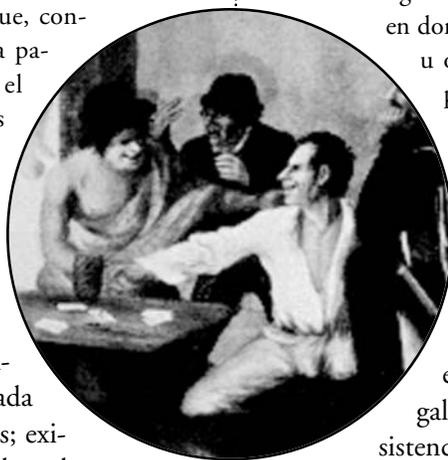
...los que vendieren billetes contraviniendo a lo dispuesto en este bando, serán arrestados inmediatamente, y si todavía están en la infancia, según su sexo, a una amiga o escuela de la municipalidad, o a cualquiera otro establecimiento para que se les dé la educación conveniente; si han llegado a la juventud, a un taller o establecimiento en donde principalmente se les enseñe algún arte u oficio, y si ya hubieran pasado de la edad propia para aprenderlo, se les tendrá por vagos, y como tales se les destinará teniendo para ello en consideración su sexo, edad y salud.

El bando del 6 de abril de 1852 en su artículo 16 decía: “que todo criado que permanezca sin destino por espacio de mas de un mes, sin causa legal, y que no justifique los medios de subsistencia, será tenido y castigado por vago”.

El bando del 5 de septiembre de 1846 declaró: “que deben reputarse por vagos y perseguidos y aprehendidos por tales, los llamados corredores de semillas, de carnes, de pulques, y en general todo individuo que salga a monopolizar los frutos y comestibles fuera de los mercados y parajes destinados a las ventas públicas”.

El bando para pulquerías, dado el 9 de abril de 1856,

manda que se consideren y juzguen como vagos a los que por tercera vez están en las pulquerías más tiempo del necesario para beber el pulque que compren; a los que por tercera vez se excedan en la bebida hasta el grado embriagarse, y a los que también por tercera vez se hallen en juego, baile, comida ó música en las pulquerías.



Semejantes prevenciones para los concurrentes a vintoterías contiene también el bando del 20 de mayo de 1856.

El bando del 7 de septiembre de 1856, “que serán considerados vagos, y destinados al servicio de las armas ó de cárceles por dos años, los talladores, porteros y convidadores de juegos de suerte y azar, lotería, bagatela, imperial, y cualquier otro de esta clase”; impone iguales penas como vagos a los tahúres o jugadores por tercera infracción.

El aviso del gobierno del Distrito federal del 13 de noviembre de 1861,

designó como vagos a los que se encuentran de continuo en las tabernas, cafés, villares, pulquerías, atrios o plazas públicas en días de trabajo, y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado a él por razón del oficio u ocupación que ejerza; mandando que tal polilla fuera perseguida y destinada conforme a las leyes.<sup>19</sup>

A estas categorías de vagos habría que agregar una curiosa disposición expedida en la materia por el gobierno de Jalisco, a principios de 1845, que extremando el concepto de vago a aquellos maridos que dieran mal trato a su mujer, contenida en la Ordenanza de 1775 y el proyecto de la ley de vagos de 1828, reputaba por tales a los que no cumplían debidamente sus deberes maritales.<sup>20</sup>

#### Modos de juzgar a los vagos

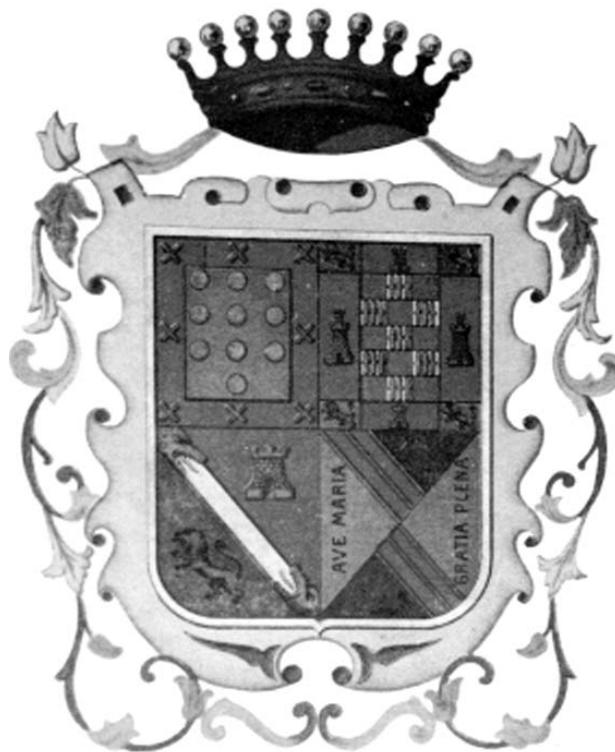
##### *La jurisdicción ordinaria en la Nueva España*

En contraposición con el carácter especial que asumió el funcionamiento del Tribunal de Vagos de la Ciudad de México en el siglo XIX, es que salvo excepciones, los casos de vagancia fueron competencia generalmente de la jurisdicción común tanto en España como en sus colonias,<sup>21</sup> como expresamente lo indica la Ordenanza de Levas de 1775.

<sup>19</sup> Blas José Gutiérrez Flores Alatorre, *Las Leyes de Reforma*, t. I., México, Imprenta de *El Constitucional*, 1868, pp. 334-415.

<sup>20</sup> En un editorial de *El Siglo XIX*, abril de 1845.

<sup>21</sup> José Luis Soberanes, basándose en Niceto Alcalá Zamora y Castillo, dice con relación a lo que se entiende por jurisdicción: “nosotros entendemos por jurisdicción la función del Estado de conocer, decidir y ejecutar lo decidido acerca de una o más pretensiones litigiosas deducidas por las partes contendientes y canaliza-



Escudo de armas de los condes de Calimaya.

Desde tiempos muy remotos, el control o contención de la vagancia en España fue considerada materia gubernativa o de “policía”, en el sentido premoderno del término, esto es, de todas aquellas acciones tendientes al bienestar material, salubridad y seguridad de las poblaciones.<sup>22</sup> Es por esta razón que a las autoridades gubernativas locales o “justicias”, se les encomendó por las leyes de su tiempo, la persecución y la imposición de penas a los vagos y ociosos, ya que, se suponía, que eran los funcionarios más a propósito para tal encomienda, con base en el conocimiento directo que debían tener de los habitantes de las poblaciones a su cargo.

das ante el juzgador a través de un proceso. En este mismo orden de ideas, la competencia será la medida de la jurisdicción, dicho en otras palabras, la porción jurisdiccional que corresponde a un juzgador”. En otra parte de su trabajo, Soberanes señala la distinción entre la jurisdicción ordinaria o común y la especial: “Los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, al igual que los contemporáneos podían ser ordinarios, ó especiales o de fuero”. Véase José Luis Soberanes, “La Real Audiencia de México”, en José Luis Soberanes (coord.), *Los Tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, p. 60.

<sup>22</sup> J. Lechner, “El concepto de ‘policía’ y su presencia en la obra de los primeros historiadores de Indias”, en *Revista de Indias*, vol. XLI, núm. 165-166, Madrid, julio-diciembre de 1981.

En este sentido, los principales funcionarios que ejercían la jurisdicción ordinaria relativa a vagos, eran los alcaldes de los pueblos, aunque la voz “justicias” empleada usualmente en la legislación respectiva comprendía también a las autoridades superiores, como lo fueron los alcaldes mayores y corregidores, y en el siglo XVIII los intendentes. Pero es indudable que las leyes hacen referencia mayor a los primeros, como en ésta del siglo XVI: “Todo hombre ó muger que fuere sano o tal que pueda afanar, sean apremiados por los alcaldes de las ciudades, villas y lugares de nuestros reynos, a que afanen y vayan a trabajar y labrar.”<sup>23</sup>

La jurisdicción ordinaria sobre los casos de vagancia la compartían los alcaldes de los ayuntamientos, en donde había Salas del Crimen y Audiencias, con los alcaldes y demás miembros de ellas, que podían también conocer y determinar en primera instancia.<sup>24</sup>

Ya se ha hecho mención que las formas procesales contenidas en la Ordenanza de Levas de 1775, sirvió como modelo para los Tribunales de Vagos establecidos con posteridad. En efecto, la forma de consignación de los acusados ante los jueces; la presencia considerada necesaria del síndico municipal como fiscal de las causas; la manera en que los acusados tenían que probar su “inocencia”, esto es, su ocupación y “buen porte”,<sup>25</sup> serían elementos constantes desde ese momento, en la forma procesal para tal clase de juicios.

En dicha Ordenanza no faltaron medios de carácter formal tendientes a proteger a los presuntos vagos frente a posibles detenciones o resoluciones arbitrarias, cuya ausencia no dejó de resentirse en los tribunales de vagos puestos en pie en el México del siglo XIX. Entre esos medios se contaba la

<sup>23</sup> Ley I, Don Juan I en Bribiesca, año de 1387. Ordenamiento Real, lib.8, tit. 14, en Antonio Pérez y López, *Teatro Universal de Legislación*; leyes 1, 2, 3 y 7; tit. XXXI, lib. XII, de la *Novísima Recopilación* y *Nuevo Febrero Mexicano*, México, 1851, p. 761.

<sup>24</sup> Artículo 10 de la Ordenanza de 1775.

<sup>25</sup> Artículos 13 y 14 de la Ordenanza.

necesaria formulación de una sumaria en que constasen los indicios de vagancia de los detenidos. Pero, sobre todo, que las determinaciones de los jueces debían de estar bajo la supervisión de las audiencias correspondientes, en que cabría la posibilidad de que los participantes en dichos juicios, en calidad de jueces, escribanos o testigos, podrían ser acreedores a multas, o hacerseles responsables, por manifiesto dolo o corrupción.

*La jurisdicción ordinaria criminal en la Nueva España a fines del periodo colonial*

Según el Oidor de la Ciudad de México, Baltazar Ladrón de Guevara, “el territorio de esta Nobilísima Ciudad de México, sus barrios y arrabales, [estaba en 1782] sujeto a todos y a cada uno de los señores Alcaldes del Crimen, Jueces de Provincia, Corregidor, y Alcaldes Ordinarios, en lo civil y criminal”.<sup>26</sup> Con excepción de los segundos, que lo eran del ramo civil exclusivamente, los demás funcionarios eran los



<sup>26</sup> *Ordenanza de la división de la Nobilísima Ciudad de México en cuarteles, creación de los alcaldes de ellos, y reglas de su gobierno: dada y mandada observar por el Exmo. Señor Don Martín de Mayorga, virrey, gobernador, y capitán general de esta Nueva España &c. En México: por los herederos de don Felipe de Zúñiga y Ontiveros*, calle del Espíritu Santo, año de 1793, p. 93. Scardaville añade a la lista de estos tribunales, el de la Acordada, aunque por Real Cédula de 1744, en contestación al pedimento de los alcaldes de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, de ampliar las facultades del Alcalde Provincial de la Hermandad, para que dentro de la Ciudad de México pudiera rondar y castigar en las causas de su competencia, la Corona denegó esa facultad tanto para la ciudad y su casco. En todo caso, aun cuando más tarde el territorio de la misma pudiera haberse incluido dentro de la jurisdicción del Tribunal de la Acordada, como efectivamente lo fue para la persecución de bebidas prohibidas, su naturaleza especial o de fuero, lo colocaría fuera de la enumeración antes citada del Oidor Ladrón de Guevara. Véase Michael Charles Scardaville, *Crime and the urban poor: Mexico City in the late colonial period*, Florida, The University of Florida (Ph. D. Latin History America), 1977, pp. 76-77.

encargados de la administración de justicia en dicha ciudad a fines del siglo XVIII.

Esta composición del aparato judicial de la capital del virreinato fue el resultado de una reforma que experimentó éste, en virtud de los cambios en el número y composición de su población, pero, sobre todo, por la necesidad de reorganizar los tribunales establecidos hasta entonces, ante las limitaciones que mostraban frente al elevado número de delitos que cotidianamente se perpetraban en la misma. Se atribuían estas limitaciones a que la jurisdicción ordinaria, en general, era objeto de menoscabo ante la proliferación de fueros especiales, y, específicamente en el ramo criminal, algunos de sus funcionarios eran señalados por su ineficacia. Por vía de ejemplo, Vicente de Herrera y Rivero, regente de la Real Audiencia de México, se quejaba de los alcaldes ordinarios y del Corregidor, en julio de 1782,

... por (sus) impedimentos regulares para ejercer sus oficios con los vecinos y amigos, ...se puede asegurar que no se conoce la justicia en estos juzgados (los de dichos funcionarios), ó se hace con mucha parcialidad, atrasos e inconvenientes, que el objeto de estos oficios no es el de la justicia, ni el servicio de Su Majestad.<sup>27</sup>

No mayor eficacia demostraban las otras autoridades judiciales, virtualmente colmadas por la magnitud de los delitos, pues sólo existían cinco tribunales para una población cercana a los 200 000 habitantes.<sup>28</sup> Por lo que se hizo impostergable introducir algunos cambios en el anquilosado y cada día más ineficiente sistema judicial. Esto se llevaría a cabo a lo largo del siglo XVIII.

Esta reforma se concretó con la creación del Tribunal de la Acordada y, sobre todo, con la división de la Ciudad de México en ocho cuarteles mayores, mandada realizar por el virrey Martín de Mayorga, en 1782, al modo que lo habían sido Madrid y otras ciudades españolas años atrás. Se encomendó cada uno de los cuarteles mayores al cuidado de un juez particular, al tiempo que se establecieron los alcaldes de barrio, como

sus agentes auxiliares y subordinados. Estos alcaldes de barrio jugarían un papel fundamental en el control social del vecindario hasta su extinción, ocurrida a mediados del siglo XIX.

No obstante que los jueces de cuartel sólo subsistieron hasta 1820 —cuando fueron reemplazados por otro tipo de magistrados, conforme a la nueva estructura judicial que conllevó el restablecimiento en la Nueva España de la Constitución de Cádiz y la ley reglamentaria del ramo criminal del 9 octubre de 1812—,<sup>29</sup> esa partición del espacio urbano de la ciudad capital, realizada a fines del siglo XVIII, se mantendría con los ajustes necesarios durante todo el siglo XIX, hasta prácticamente el año de 1970.

Sobrepuesta a la antigua división parroquial de la ciudad —que no anuló, sino que ambas fueron utilizadas indistintamente por las autoridades políticas para diferentes funciones en el gobierno de la ciudad—, la división por cuarteles de ésta no obedeció únicamente a razones relativas a una impartición de la justicia más expedita o eficaz, sino que resultó también funcional para otros asuntos de la administración política y económica de su población, entre ellos, la recolección de los tributos de los indígenas de la ciudad, para lo cual, al parecer, la antigua circunscripción parroquial resultaba obsoleta.

Con respecto a la administración de justicia, la división de la ciudad no implicó un cambio sustancial en las atribuciones que tradicionalmente ejercían las autoridades respectivas, sino representó una delimitación espacial de las responsabilidades de los jueces, sin demérito del conocimiento de los delitos que en otras zonas de la ciudad debían tener (la llamada por los abogados jurisdicción acumulativa). En palabras de Baltazar Ladrón de Guevara, autor del plan de la división de la ciudad y del reglamento de los alcaldes de cuartel y de barrio:

La división y asignación de los cuarteles, sólo mira a hacer más pronta y expedita la administración de justicia, y

<sup>27</sup> Vicente de Herrera, "Nuevo plan para la mejor administración de justicia en América", Nueva España, s/p, 1782, pp. 377 y 397.

<sup>28</sup> Michael Charles Scardaville, *op. cit.*, pp. 272-273.

<sup>29</sup> *Recopilación de las leyes del Gobierno Español que rigen en la República respectivos a los años de 1788 y ss. Cuarta parte del Semanario judicial*, México, Imprenta de Fernández de Lara, 1851, pp. 35-52.

a poner en buen orden y método el gobierno político y económico, en que consiste la observancia de las leyes y el arreglo de las costumbres, lo cual sin duda, se conseguirá más fácilmente, dedicada la atención y vigilancia de los que tienen a su cargo la salud pública, a menor parte de vecindario, que extendida sin método al todo.<sup>30</sup>



previstas. Más criminales fueron aprehendidos y recibieron alguna forma de castigo. Mientras que antes de 1783 el sistema judicial manejó probablemente no más de mil transgresiones anualmente, los jueces de la ciudad por 1790 sentenciaron casi 10 veces más cada año, y el volumen de los casos se incrementó durante la primera década del siglo XIX.<sup>32</sup>

Se asignó los cuarteles centrales a los cinco alcaldes de la Sala del Crimen de la Audiencia de México, en orden de su antigüedad. El cuartel 6, localizado al noroeste de la ciudad, se encargó al corregidor, a quien se le agregó en 1790 el conocimiento de los aprehendidos por el cuerpo del alumbrado o serenos, instituido ese año. Los dos restantes, uno correspondiente al antiguo barrio de San Juan, y el otro, que abarcaba sus partes norte y noreste, que incluían entre otras localidades a la parcialidad de Santiago y al barrio de San Sebastián, se asignó a los alcaldes ordinarios del Ayuntamiento de México. En 1809, además de los cuarteles que les atañían, los alcaldes municipales se hicieron cargo, por turno, del tribunal del Corregidor, es decir, de juzgar a todos los detenidos por los guardas nocturnos.<sup>31</sup>

La reforma judicial contempló también formas procesales expeditas mediante juicios verbales, y para evitar posibles resoluciones arbitrarias de los jueces de cuartel por esta causa, se contempló la revisión de las mismas por la Audiencia de México.

El resultado de la reforma fue una mayor eficacia del aparato judicial en su conjunto, determinando en una cantidad mayor de casos, sin que ello haya significado necesariamente, una sensible disminución de los delitos o de la criminalidad en la ciudad, sino que sencillamente esta reorganización de los tribunales y la forma de los procesos posibilitó el conocimiento de mayor número de causas. Como lo afirma el historiador estadounidense Scardaville:

La ampliación de la estructura de los tribunales y de la policía admirablemente perfeccionaron sus funciones

Los alcaldes del Ayuntamiento —los principales funcionarios responsables del cumplimiento de la Ordenanza de Levas de 1775, y ya en el México independiente, del funcionamiento del Tribunal de Vagos— en la época en que actuaron como jueces de cuartel, gozaban de amplias facultades en asuntos judiciales, que paulatinamente se les fue minorando, dentro de un proceso más general y de largo plazo de mengua de las facultades del Ayuntamiento de México, hasta la virtual desaparición de dichos funcionarios en 1848.<sup>33</sup>

En efecto, en la Ciudad de México de fines del siglo XVIII y principios del siguiente, antes de la vigencia de las constituciones liberales, los alcaldes del Ayuntamiento, junto con los demás jueces de cuartel, conocían y determinaban, en primera instancia, en una diversidad considerable de delitos, excepto los casos de homicidios que eran canalizados, generalmente, a la Sala del Crimen.<sup>34</sup>

Esta posibilidad de conocer y determinar que en lo criminal tenían los alcaldes municipales, se vería restringida a partir de la Constitución de Cádiz y su ley reglamentaria del referido ramo de octubre de 1812, reduciéndolos a juzgar en delitos considerados leves (como conciliaciones y en demandas civiles menores por su cuantía). En este sentido, las renovadas responsabilidades que se les confirió a los alcaldes municipales en

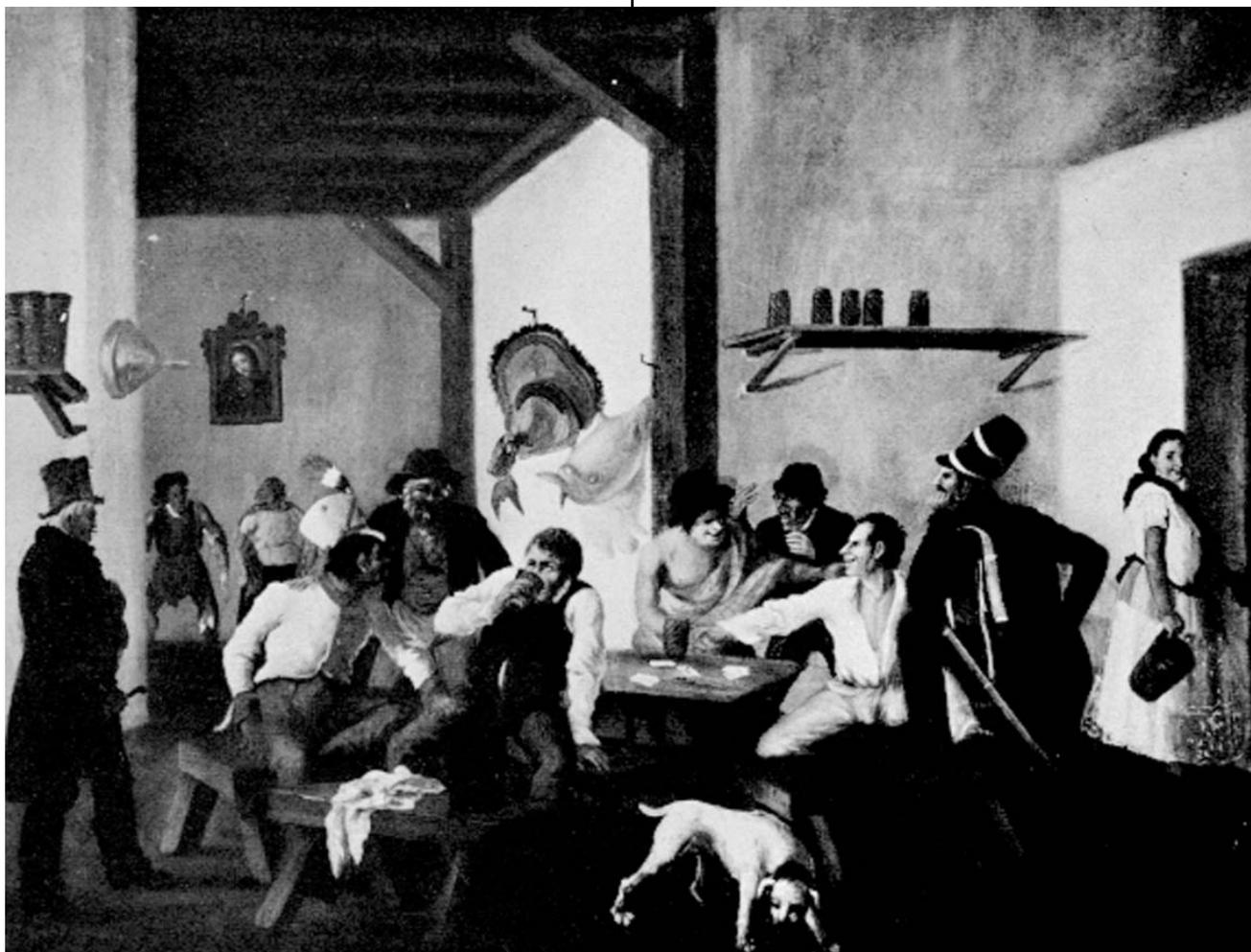
<sup>32</sup> Michael Charles Scardaville, *op. cit.*, p. 286.

<sup>33</sup> *Curia Filipica Mexicana, atribuida a Juan Rodríguez de San Miguel*, facsímil, edición de 1852, México, UNAM, 1978, p. 2.

<sup>34</sup> El trabajo de Scardaville sobre la criminalidad en la Ciudad de México a fines de la Colonia está basado en fuentes judiciales provenientes en gran parte de los archivos de estos jueces de cuartel. Por los de los alcaldes ordinarios es patente su competencia en delitos como violaciones, juegos prohibidos, asaltos, pleitos conyugales, robos, deudas, etcétera.

<sup>30</sup> *Ordenanza de la división de la Nobilísima...*, *op. cit.*, pp. 93-94.

<sup>31</sup> AHDF, Ramo Alumbrado, vol. 346, exp. 18, fojas 67-72.



Pintura que ilustra una taberna del siglo XIX.

los Tribunales de Vagos del México republicano, deben verse como el último intento por restituir en parte su mermada jurisdicción.

El tratamiento de la vagancia dentro de la reforma judicial de la Ciudad de México de fines del siglo XVIII, no revistió un carácter especial o particular como sí lo adquiriría tiempo después. Considerada como una más en el conjunto global de las faltas o delitos en que incurrieran sus habitantes, lo que llama la atención es el bajísimo número de causas procesadas por esa causa en los tribunales de la época, no obstante los numerosos testimonios que daban cuenta de la existencia de una crecida porción de “holgazanes” y ociosos en la ciudad. Sobre ello el propio Scardaville adelanta la explicación siguiente:

En 1798, solamente el 1 % de todos los arrestos lo fue por vagancia, a despecho de los miles de hombres y mujeres

que en la Ciudad de México, a quienes los tribunales considerarían como vagos, es decir, personas sin residencia fija ó trabajo calificado. Excepto las periódicas levas, las leyes sobre vagos permanecieron básicamente dormidas... los jueces se dieron cuenta que los tribunales no podrían manejar la carga de trabajo si la policía persiguiera y aprehendiera a todos los vagos conocidos,... realidades económicas e institucionales minaban la ejecución de las severas leyes sobre vagos. Los libros de reos por lo tanto indican, no tanto la incidencia de la vagancia como la razonable inactividad judicial en la aprehensión de los vagos.<sup>35</sup>

Al mismo tiempo que se realizó esta reorganización judicial, aparecieron nuevos cuerpos y agentes encargados de su ejecución. Hablamos de los alcaldes de barrio, y en tiempos del segundo Virrey de Revillagigedo,

<sup>35</sup> Michael Charles Scardaville, *op. cit.*, pp. 10-11.



del cuerpo de serenos del alumbrado público. La figura de los alcaldes de barrio no se ajusta de ninguna manera al concepto contemporáneo de policía, pues sus funciones no se circunscribían a las relativas a la seguridad pública o de vigilancia, sino también cubrían aspectos vinculados a la administración de justicia y otros en el campo político-administrativo o gubernativo. Todos ellos de la mayor importancia en el ámbito local o vecinal. Con respecto a los vagos de sus cuarteles, podrían aprehender a los individuos que “anduvieren en horas extraordinarias de la noche, si fueren sospechosos de [tales] y mal entretenidos, haciéndolos asegurar ínterin se averigua su oficio, estado y costumbres”.<sup>36</sup>

De igual manera, se les pedía por su reglamento, para que no hubieran en sus barrios:

...holgazanes, que los que tienen oficio lo ejerciten, sin intermisión voluntaria, cortando el abuso de no trabajar los operarios los lunes, y así no habrá la escasez de oficiales que se experimenta en los gremios,... Harán conducir al Hospicio de Pobres a los que lo sean y estén impedidos para trabajar, no teniendo quien lo sustente y evite su mendicidad; y a los sanos que no tengan oficio u ocupación, les notificarán que en un término breve, que elijan alguna de las muchas que hay, y no es necesario aprenderlas, o se acomoden con amo conocido; apercibiéndoles, que de no hacerlo, se les tratará como a tales holgazanes, hombres perniciosos en la república, y se remitirán a servir a Su Majestad en los presidios...<sup>37</sup>

#### *Los juzgados especiales de vagos*

Aparentemente el establecimiento de un tribunal especial para procesar a los acusados de vagancia en México, fue una idea original dentro de la historia de las institu-

<sup>36</sup> *Ordenanza de la división de la Nobilísima...*, *op. cit.*

<sup>37</sup> *Ibidem.*

ciones en Iberoamérica y España en la atención a dicha problemática,<sup>38</sup> aunque por su composición fue semejante a otras instancias políticas-administrativas creadas con ese objeto.

Como hemos visto, en términos generales, el procesamiento y calificación de los acusados

de vagancia fue competencia de la jurisdicción común hasta el siglo XIX. Sin embargo, tanto en España como en otros países europeos, y en la Nueva España misma, no faltan ejemplos históricos de formas especiales o particulares de enjuiciar a los “vagos”, ya sea en forma exclusiva o junto con otras clases de “delincuentes”. No pretiendo de ninguna manera hacer aquí un examen exhaustivo y pormenorizado de todas ellas, sólo haré mención de manera muy general y breve de algunas, a modo de ejemplo, campo en el cual la historiografía tiene mucho que hacer.

Antes de citar estos ejemplos, es necesario tomar en cuenta lo que los versados en el derecho procesal entienden por tribunales especiales en general. El autor de la *Curia Filipica Mexicana* dice al respecto: “Estos han sido creados para conocer de ciertas personas ó de cierta especie de negocios. A la primera clase pertenecen los tribunales eclesiásticos y militares; a la segunda los mercantiles, los de minería, los de vagos, y los jurados que conocen de los delitos de libertad de imprenta.”<sup>39</sup>

En términos semejantes se expresa un autor contemporáneo:

...los organismos jurisdiccionales de la Nueva España, como los de ahora, podían ser ordinarios, ó especiales ó de fuero. Los segundos servían para juzgar a individuos ó materias determinadas, que por su relevancia ó especialización se consideraba que requerían de juzgadores ú ordenamientos propios y exclusivos, de tal suerte que las personas ó materias no reservadas para estos tribunales especiales caían dentro de la jurisdicción de los tribunales ordinarios.<sup>40</sup>

Algunos antecedentes de juzgados especiales en relación con la vagancia en otros países, y en el propio

<sup>38</sup> Silvia A. Arrom, *op. cit.*, p. 216.

<sup>39</sup> *Curia Filipica Mexicana*, *op. cit.*, p. 12.

<sup>40</sup> José Luis Soberanes, *Los tribunales de la Nueva España*, México, UNAM, 1980, p. 19.

México, antes de la creación en éste de los tribunales de vagos, fueron los siguientes:

En Francia, durante el imperio de Napoleón, los delitos cometidos por los vagabundos, junto con otras clases de individuos como los sentenciados a penas afflictivas o infamantes, los contrabandistas a mano armada, los que fabricasen moneda falsa, los que hacían resistencia a la fuerza armada y otros, eran procesados por juzgados especiales.<sup>41</sup> Estos juzgados funcionaron de 1808 a 1814,<sup>42</sup> y finalmente fueron implícitamente suprimidos por la Carta Constitucional de 1814, sancionada por el rey Luis XVIII.<sup>43</sup>

De estos juzgados especiales establecidos por Napoleón, algunos diputados mexicanos, unos cuantos años después, que luchaban en contra del intento del emperador Iturbide por su implantación en nuestro país, para cierta clase de delitos de naturaleza política, decían lo siguiente: “Las constituciones de Francia, declararon como artículo fundamental, que ningún ciudadano puede ser privado del derecho de ser juzgado por sus jueces ordinarios; y cuando Bonaparte estableció tribunales especiales, la nación entera reclamó su establecimiento.”<sup>44</sup>

En ejemplos más cercanos a la historia política y cultural de México, en España, existieron juzgados espe-

<sup>41</sup> Code d'Instruction Criminelle, art. 553 y 554, citado en *Dictionnaire de Police Moderne. Pour toute La France Contenant, par ordre alphabetique de matieres et dans la forme reglementaire*. Par M. Alletz ancien administrateur et ancien commissaire de police a Paris, t. III, Deuxieme edition, Paris, La Librairie de Jurisprudence et d'administration, 1823, pp. 668-669.

<sup>42</sup> Trebutien, *Droit Criminelle*, t. I.

<sup>43</sup> Charte Constitutionnelle du Royaume de France donnée par S.M. Louis XVIII, le 4 juin 1814; VI. De l'ordre judiciaire.

59. Les cours et tribunaux actuellement existant sont maintenus; il n'y est rien changé qu'en vertu d'une loi.

62. Null ne peut être distrait de ses juges naturels.

63. Il ne peut en conséquence être créé de commissions et tribunaux extraordinaires. Ne sont pas comprises sous cette dénomination les juridictions provinciales, si leur établissement est jugé nécessaire. Citados por M. Alletz, *op. cit.*, t. I, p. 402.

<sup>44</sup> Dictamen de las comisiones unidas de constitución y legislación sobre el proyecto de ley, consultado al gobierno por el consejo de Estado, y comunicado por aquel, al Soberano Congreso, México, Oficina de D. José María Ramos Palomera, 1822, p. 6. Entre los diputados firmantes de este dictamen se encontraba el prolífico historiador de origen oaxaqueño, Carlos María de Bustamante.

ciales o extraordinarios en que los acusados de vagancia fueron procesados, y establecidos aun antes que en Francia. Si hemos de creer lo que dice el editorialista de *El Siglo XIX* en 1851, con la Real Orden de 1745, se creó en la metrópoli “una secretaría llamada de levas, para cuidar de la policía y castigo de los vagos y ociosos, disponiendo que estos se destinasen a la armada o al ejército de tierra, ó se les confinase a presidio o a trabajar en los arsenales”.<sup>45</sup> No confirmada en ninguna otra fuente, es de creerse que se trata de las facultades que tenía la Secretaría de Guerra en la península para conocer en las causas de vagos, aprehendidos por las tropas destinadas a combatir a los contrabandistas y salteadores, a quienes por las reales instrucciones del 29 de junio de 1784 y 4 de septiembre de 1785, se les facultó también para que aprehendieran a los vagabundos que encontrasen en los caminos, y en las poblaciones a sus similares que no tuviesen domicilio fijo; con excepción de las capitales de las provincias, en donde residiese en los generales y audiencias, en las cuales, los primeros tenían comisión separada para castigar a todo género de vagos y mal entretenidos.<sup>46</sup>

De mayor importancia, quizá, en cuanto antecedente de interés en las formas especiales de jurisdicción sobre los acusados de vagos, es la comisión que de ellos existía en Madrid por aquellos años. Lamentablemente se dispone de escasos datos sobre ella, aparte de lo que informa la Real Orden de Carlos III del 17 marzo de 1784.<sup>47</sup> En ésta se dice que en esa comisión de vagos madrileña entendían los alcaldes de Corte, como comisionados en ella. Empero, con relación al objeto de sus trabajos, no era la única instancia jurisdiccional existente en dicha ciudad, pues actuaba a prevención con el superintendente de policía y otros juzgados como lo eran la propia Sala del Crimen.

Contaba Madrid por entonces con doce alcaldes de Corte, ocho de ellos a cargo de los cuarteles mayores en que estaba dividida la ciudad —al modo como lo sería

<sup>45</sup> *El Siglo XIX*, núm. 739, jueves 9 de enero de 1851, “Editorial”, p. 35.

<sup>46</sup> Leyes XV y XVI, tit. XXXI, lib. XII de la *Novísima Recopilación*, *op. cit.*

<sup>47</sup> Ley XVII, tit. XXXI, lib. XII de la *Novísima Recopilación*, *op. cit.*



la Ciudad de México—, todos con jurisdicción para conocer de cualquier clase de delitos, y un juez de vagos.<sup>48</sup> Es de creerse, que alguno de aquellos alcaldes de Corte no asignados a algún cuartel en específico fungiese como comisionado en calidad de juez de vagos.

Estos jueces de vagos, se dice en la fuente, actuaron hasta la creación en Madrid de la Superintendencia de Policía en 1782.<sup>49</sup> Sin embargo, por la Real Orden de 1784, ya mencionada, no fueron suprimidos esta clase de jueces, sino que coexistieron con los funcionarios judiciales y policiacos contemplados en dicha orden en la represión de la vagancia.

En otras ciudades españolas, de manera semejante que en Madrid, ejercieron funciones específicas o especiales con respecto a vagos, otras autoridades como los gobernadores, especialmente facultadas para aplicar a los vagos generalmente al servicio de las armas, sin consultar sus determinaciones con las audiencias respectivas, como fue el caso en Cádiz y Sevilla.<sup>50</sup>

Por otra parte, en la Nueva España, pudiera encontrarse algunos antecedentes importantes de formas especiales de juzgar a los vagos. En el siglo XVII se habla de la existencia de alguaciles de vagos facultados expreso para destinar a los ociosos a los usos según conviniere.

En tiempos subsiguientes, a fines de la Colonia, funcionó la Junta de Policía y Tranquilidad Pública, creada en 1811 por el virrey Venegas. Aunque el objeto de su establecimiento fue evidentemente político, de vigilar más estrechamente a los habitantes de la Ciudad de México, precisamente en momentos en que la lucha insurgente cobraba impulso en el país, los delitos del orden común también fueron de su competencia.

La Junta la componían un superintendente, un adjunto tesorero, 16 tenientes de policía y los dependientes necesarios. Sus facultades en el orden civil eran las

<sup>48</sup> Pedro de la Puente, "Representación dirigida al virey de Nueva España por la Junta de Policía y Tranquilidad Pública de la Ciudad de México, a 32 de diciembre del año último", en Juan Hernández y Dávalos, *Documentos para la historia de la Guerra de Independencia*, México, Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1987, p. 728.

<sup>49</sup> *Ibidem*.

<sup>50</sup> Notas 18, 19 y 20 de la Ley XVII, tit. XXXI, lib. XII de la *Novísima Recopilación*, *op. cit.*

de "asegurar la paz pública, recoger y expedir pasaportes, catear las casas de los sospechosos, inspeccionar los sitios de diversión pública, hacer rondas nocturnas en la ciudad, *arrestar a los borrachos, a los buscapleitos y a los vagabundos*".<sup>51</sup>

Efectivamente, con relación a los vagos de la ciudad, el Reglamento de su origen encargaba al superintendente de la policía, en su artículo 11, lo siguiente: "Se encargará el señor superintendente de policía de perseguir por sí ó por medio de los empleados en este ramo, a los vagamundos y mendigos, procurando aprehenderlos para dar a cada uno el destino correspondiente a su actitud y demás circunstancias".<sup>52</sup>

Además, a los habitantes de la ciudad se les advertía que a la tercera vez en que incurrieran en alguna infracción del Reglamento de Policía, serían "...procesado[s] como vago[s] y perturbador[es] del orden público". En este sentido, ser considerado como "vago" por la Junta de Policía era sinónimo de servir a Su Majestad, en primera fila, en los frentes de batalla, no escasos en ese momento para desgracia de esos privilegiados defensores del honor y gloria del monarca español.

En este punto, la Junta tenía su forma peculiar de calificar a los vagos, de la cual se ufanaba de ser infalible. Al comentar su celo para hacer cumplir antiguos bandos de policía decía al respecto:

Y lo mismo se ha procurado con el bando de 22 de mayo de 1799 que manda proceder contra las personas desnudas. El sólo hecho de presentarse así es, un indicio veheméntísimo de ociosidad, ó de malas costumbres. La Junta lo ha conocido prácticamente por la suerte que han tenido los mas sugetos que ha preso por ese motivo. Y las consecuencias experimentadas han sido dar al rey muchos individuos útiles para su real servicio....<sup>53</sup>

En las circunstancias excepcionales derivadas de la guerra insurgente, naturalmente no sólo los "vagos" fueron los únicos elementos patrióticos disponibles en la defensa del sistema colonial, ya que se produjeron

<sup>51</sup> Timothy E. Anna, *La caída del gobierno español en la Ciudad de México*, México, FCE, 1981, p. 101.

<sup>52</sup> "Reglamento de policía de 1811 mandado observar por el virrey Venegas", en Juan Hernández y Dávalos, *op. cit.*, p. 345.

<sup>53</sup> Pedro de la Puente, "Representación...", *op. cit.*, p. 722.

alistamientos generales y levas periódicas en la ciudad para completar las tropas realistas.

Finalmente, de mayor importancia como antecedente de los tribunales especiales de vagos, fueron las comisiones calificadoras de los aprehendidos de leva, que bajo la dirección del Ayuntamiento de México funcionaron a partir de octubre de 1823, y cuyos trabajos se

sucedieron en los momentos de reclutamiento forzoso en los años subsiguientes, sobre todo en 1824 con la amenaza de invasión de reconquista por parte del ejército español, y a principios de 1827 a raíz de la conspiración descubierta del padre Arenas, presuntamente en favor de Fernando VII y la reconstitución del Antiguo Régimen.

**Cuadro apéndice**

UBICACIÓN LABORAL DE LOS ACUSADOS ANTE EL TRIBUNAL DE VAGOS, 1828-1867

| SECTOR    | ACTIVIDADES | RAMOS                   | ABSOLUTOS   | PORCENTAJES |
|-----------|-------------|-------------------------|-------------|-------------|
| Primario  | agricultura | agrarios y arriería     | 50          | 4.7         |
|           |             | Secundario              | manufactura |             |
|           |             | pedra                   | 114         | 0.7         |
|           |             | papel                   | 11          | 1.0         |
|           |             | tabaco                  | 10          | 0.9         |
|           |             | textil-hilado           | 156         | 14.7        |
|           |             | textil-tejido           |             |             |
|           |             | textil-acabado          |             |             |
|           |             | textil-confección       |             |             |
|           |             | cuero                   | 213         | 20.0        |
|           |             | pólvora                 | 3           | 0.3         |
|           |             | cera y sebo             | 18          | 1.7         |
|           |             | madera                  | 68          | 6.4         |
|           |             | cerámica y losa         | 12          | 1.1         |
|           |             | metales no preciosos    | 47          | 4.4         |
|           |             | pintura                 | 11          | 1.0         |
|           |             | metales preciosos       | 11          | 1.0         |
|           |             | alimentos               | 89          | 8.4         |
|           |             | mercería                | 9           | 0.8         |
|           |             | otros                   | 3           | 0.3         |
| Terciario | comercio    | comercio establecido*   | 70          | 6.6         |
|           |             | comercio (popular)      |             |             |
|           |             | semifijo                |             |             |
|           |             | vendedores ambulantes   |             |             |
|           | servicios   | servicios (clase media) | 128         | 12.0        |
|           |             | servicios (populares)   |             |             |
| Marginal  |             | marginales**            | 32          | 3.0         |
| No esp.   |             | no determinados         | 8           | 0.8         |
| TOTALES   |             |                         | 1 063       | 100.0       |

Fuente: AHDF, Ramo Vagos, vols. 4 151 a 4 156 y 4 778 a 4 785.

\* De clase media.

\*\* Sin oficio declarado u ocupación.